

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, en estos autos, comparece don Felipe Pino Ojeda quien deduce acción de cautela de garantías constitucionales en contra de Google LLC, sosteniendo que, la recurrida incurrió en un acto ilegal y arbitrario al mantener una información indexada -foro de internet Nido-, vinculada a la imputación de un delito sexual, pese a que la investigación seguida en su contra no perseveró, según fue comunicado por el ente persecutor en su oportunidad.

Segundo: Que en el caso que se analiza, el objetivo final del actor es la eliminación de la información para efectos que ésta no continúe apareciendo en los motores de búsqueda, como Google.

Tercero: Que, asentado lo anterior, es importante destacar que, no fue controvertida la investigación llevada por el Ministerio Público por hechos que fueron calificados como constitutivos de delito y de autoría del recurrente, originándose la causa RIT 10.195-2020 seguida ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso. En dicha causa, se comunicó la decisión de no perseverar el 16 de marzo de 2021. No obstante ello, en el foro de internet denominado "Nido" es posible



advertir que al actor es calificado como "pedófilo" y "abusador sexual", entre otras expresiones.

Cuarto: Que, como es sabido, el denominado derecho al olvido que invoca el recurrente, no está establecido en nuestra legislación, por lo que la decisión de otorgar la cautela jurisdiccional que se invoca en autos, debe ser analizada bajo el prisma de los derechos que se pueden ver afectados, el de la libertad de información y el derecho a la honra o en su caso, como sostienen algunos autores, el derecho a la vida privada. (Corral Talciani, Hernán. "El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica". Revista Jurídica Digital UANDES 1(2017), 43-66. Versión online: <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/7>).

Quinto: Que el artículo 30 de la denominada Ley de Prensa preceptúa que, se consideran como hechos de interés público de una persona los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, razón por la cual la información que el recurrente solicita eliminar relativa a su participación en el delito ya referido dice relación con un hecho de interés público.

Sexto: Que, entre otros autores, Humberto Nogueira ha dicho que *"la relevancia pública de la información es la única causa de legitimación para afectar el derecho a la*



privacidad” y tal información “es aquella que se refiere a asuntos de relevancia pública, a hechos o acontecimientos que afectan a las instituciones y funciones públicas como asimismo, hechos o acontecimientos que afectan al conjunto de los ciudadanos, además de las conductas constitutivas de delito, las restricciones autorizadas por ley o por los tribunales de justicia competentes”. (Subrayado incorporado). (Nogueira Alcalá, Humberto. “Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada”. Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, v.17, 2004, pp. 155-156).

Séptimo: Que, en situaciones asimilables a la de autos, se ha expresado por la doctrina que *“la información criminal o de sanciones administrativas impuestas en contra de una persona forma parte de registros públicos y goza de interés periodístico, y aun con el transcurso del tiempo tiene la aptitud de adquirir un interés histórico respecto del comportamiento de una persona, o de controlar la actividad de quienes impusieron la sanción”*. (Zárate Rojas, Sebastián: “La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa”, en Derecom, N° 13 (mar-may) 2013, disponible en Dialnet. p.8).

No hay una posición uniforme en la materia, pero sí



puede concluirse que, el denominado derecho al olvido en los casos en que éste es aplicado, entra en conflicto con el derecho a la información; el tiempo es el criterio para resolver el conflicto. Así, el derecho al olvido debe dar prioridad a las exigencias del derecho a la información cuando los hechos que se revelan presentan un interés específico para su divulgación. El interés está vinculado, por tanto, al interés periodístico de los hechos. Esto sucede cuando una decisión judicial pronunciada por un tribunal forma parte de las noticias judiciales. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, tal información no es una cuestión de actualidad o noticiable, por lo que el derecho al olvido anula el derecho a la información.

Octavo: Que también se ha sostenido, para los supuestos de colisión entre el derecho al olvido y el mantenimiento de noticias pasadas en las hemerotecas digitales, la siguiente solución: a) No procede el borrado de la noticia que en su día fue publicado lícitamente. b) El medio de comunicación tiene un deber de actualización o contextualización de las noticias que, por el paso del tiempo, devienen en incorrectas o incompletas, lesionando los derechos de los afectados. c) Reducir el grado de accesibilidad de la noticia impidiendo su indexación, no procede en el caso de que el afectado sea un personaje público, pero la invisibilidad de la información



para los motores de búsqueda puede ser un remedio adecuado si el afectado es una persona vinculada, en su día, a un suceso de trascendencia pública sobre el que se informó. (MieresMieres, Luis Javier: "El derecho al olvido digital", documento de trabajo 186/2014 del Laboratorio de Alternativas, España. Pág. 36, disponible en http://www.fundacionalalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf

Noveno: Que, así las cosas, resulta relevante destacar que, en este sentido, cabe concluir que existe una actuación arbitraria, puesto que, se mantiene una publicación en que la información es parcial, que según expone el recurrente, le perjudica y, en cambio, se ha omitido parte relevante de ésta, como es la situación procesal actual del actor, pues se trata de la investigación de un hecho criminal en la cual el Ministerio Público decidió no perseverar, vulnerándose así el derecho a la honra que garantiza el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por la cual se acoge la presente acción constitucional.



Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Vivanco.

Rol 29-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman la Ministra Sra. Vivanco y la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber ambas concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera y haber cesado en su periodo de suplencia la segunda. Santiago, 28 de marzo de 2024.



En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



LMSQXMGSVHQ